



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 128 De Martes, 8 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230048500	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Caja Social S.A.	Karen Matta Benavides	04/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien
08001405301520230019700	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Bogota	Daniel Leonardo Ortiz Diaz	04/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien
08001405301520230012200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Caja Social S.A.	Carmen Alirio Manrique Martinez	04/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220044400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia S.A.	Luis Manuel Laurencio Garcia	04/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Subrogación Parcial Fondo Nacional De Garantías
08001405301520230012500	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Bancolombia Sa	Julio Cesar Perez Camacho	04/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 8 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

89a9d348-d36f-4a88-a59d-15880c0de2ed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 128 De Martes, 8 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220046800	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Finandina Sa	Juose David Rebolledo Meza	04/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien
08001400301520120082200	Ordinario	Rosalba Cardona Ramirez	Electricaribe S.A. E.S.P.	04/08/2023	Auto Decide
08001405301520220038500	Procesos Ejecutivos		Clave 2000 S.A, Wilmer Enrique Pacheco Cabarcas	04/08/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia Inicial 372 Cgp
08001405301520220010400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Sin Otros Demandados, Willian Enrique Mercado Echeverria, Big God Eventos Sas	04/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230046600	Procesos Ejecutivos	Ortopedia Esculapio	Medquirurgicos S.A.S	04/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Y Mantiene Demanda En Secretaría

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 8 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

89a9d348-d36f-4a88-a59d-15880c0de2ed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 128 De Martes, 8 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220060400	Verbales Sumarios	Olga Cecilia Donado Zuluaga	Rosa Medina Escobar, Alejandro Bermúdez Medina	04/08/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia Inicial 372 Cgp

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 8 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

89a9d348-d36f-4a88-a59d-15880c0de2ed



RADICACION 08-001-40-03-015-2012-00822-00
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ROSALBA CARDONA RAMIREZ
DEMANDADA: ELECTRICARIBE S.A E.S.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

En el presente proceso fue presentada reforma de demanda, la cual fue admitida sin que se pronunciara el extremo demandado. Previo a ello, el polo contendor había formulado las excepciones previas de falta de jurisdicción e indebida acumulación de pretensiones. Adicional a ello, formuló “falta de legitimación en la causa”

En ese orden, la exceptiva de (i) “*falta de jurisdicción*” la fundamentó en que la reclamación del usuario actor se deriva de una prestación del servicio, lo cual ha sido reconocido como una función administrativa, por el Consejo de Estado en providencia adiada 19 de marzo de 1997.

Soporta su defensa en que, la Ley 1437 de 2011 en su art. 104 dispone que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es la encargada de dirimir las controversias relativas a los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes.

Precisa que dicha actividad de servicios públicos es una función pública, en consecuencia, la jurisdicción que debe resolver el caso es la contenciosa – administrativa.

De otro lado la excepción de (ii) “*indebida acumulación de pretensiones*” la edifica en que, la forma en que se redactaron las pretensiones conduce a una negativa total de las mismas o una sentencia inhibitoria, pues la actora solicita declarar resuelto una “*resolución administrativa*” expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y cuyo Juez natural es el de la jurisdicción administrativa.

De tal forma, considera que el pago de la sanción impuesta por la citada Superintendencia, es única y exclusivamente a favor de la mentada autoridad vigilante. Precisa que, la demandante confunde pretensiones de tipo indemnizatorio con administrativas en las cuales no puede pronunciarse el Juez Civil.

(iii) “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” por considerar que, no existe en el plenario ninguna prueba que demuestre la calidad de usuaria de la actora, situación que impide establecer la relación entre la demandada y la reclamante, dado que en la ciudad hay varios comercializadores de energía eléctrica como son Vatia S.A E.s.P, Energía Contable S.A y otros.

En virtud de ello, atendiendo el artículo 99-6 del C.P.C, se procede a resolver las exceptivas previas propuestas



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se debe resaltar que las excepciones previas, también denominadas dilatorias o de forma, son las que buscan atacar el procedimiento, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa. Este mismo carácter lo puede tener las denominados excepciones mixtas, cuando con su ejercicio se pretende constatar el agotamiento de requisitos previos. (...) el fin de esas excepciones es evitar que a la postre se profieran decisiones inhibitorias o, dada la entidad de los errores, impedir que continúe el curso del proceso.

Así tenemos que, la compañía atacada planteó la previa de (i) “*falta de jurisdicción*” con fundamento en que el art. 104 de la Ley 1437 de 2011 prevé que a la jurisdicción contenciosa administrativa le corresponde dirimir las controversias relativas a los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes.

En ese sentido, se advierte de entrada que, la discusión aquí planteada no es de orden contractual, sino extracontractual pues se trata de un litigio por conducción eléctrica derivado del ejercicio de una actividad peligrosa, como ha sido catalogado en sentencias SC10805-2015, SC18146-2016 y SC5025-2023 proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. De ahí que, los supuesto fácticos encuadrarían en un evento extracontractual con todas las implicaciones que ello trae a la luz de la jurisprudencia civil.

De esta manera, no es de recibo la aplicación del art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo al asunto sometido a escrutinio, en tanto, la discusión no se ha centrado en un contrato, pues se reitera la reclamación proviene de un problema con la energía eléctrica que ocasionó una afectación a los bienes de la parte demandante, debate que debe ser resuelto por la Jurisdicción ordinaria, más aún cuando, la opositora es una sociedad anónima y no da cuenta de tener en su composición algún patrimonio público. En consecuencia, no luce acreditada la excepción de falta de jurisdicción.

De esa manera, corresponde estudiar la segunda defensa previa denominada (ii) indebida acumulación de pretensiones, la cual ataca el pedimento consistente en declarar “*resuelta*” una resolución administrativa proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos por considerar que se escapa de la órbita de competencia del Juez civil y corresponde al administrativo. Además, señala que la actora confunde pedimentos de naturaleza indemnizatoria con los que corresponden a la jurisdicción administrativa.

En punto de ello, se advierte que, el extremo reclamante presentó “*reforma de la demanda*” en la que reformuló sus pretensiones, procediendo a solicitar el reconocimiento de los efectos de una decisión administrativa que sancionó a la contendora y se disponga el pago de \$20.000.000 de pesos como perjuicios materiales a causa de un “*alza de voltaje*” que afectó sus bienes. Sumado a ello, implora \$15.000.000 a título de perjuicios morales más los intereses del caso.

Bajo ese contexto, considera el Despacho que con la reforma se reestructuraron las pretensiones del libelo, quedando más claras a fin de estudiar las reclamaciones indemnizatorias, pues se observan pretensiones relacionadas con los perjuicios materiales y morales.



En este sentido, manifestamos que en cumplimiento a lo dispuesto por la superintendencia, el día 01 de agosto de 2011 procedimos a enviar citación a la señora Rosalba Cardona con el fin de programar una cita para el día miércoles 03 de agosto del año en curso en horas de la mañana, fecha en la cual atendida por el área de asesoría jurídica, para con el fin de llegar a un mutuo acuerdo y así dar cabal cumplimiento a lo ordenado por este despacho, siendo infructuosa la misma dado que el cliente no aceptó el valor que se le propuso para la reposición de los electrodomésticos averiados, razón por la cual procedimos a realizar una cotización detallada y minuciosa de cada uno de los electrodomésticos referenciados por el cliente, por lo cual procedimos a enviar dicha cotización al correo electrónico suministrado por usted para tal efecto, el día 19/09/2011 a las 06:06 p.m. a lo cual estamos a la espera de nos envíe su respuesta, que de ser positiva procederemos con la firma del contrato de transacción.

Es del caso aclarar que respecto al primer requerimiento No 201182000497731 de 21/07/2011 este fue atendido oportunamente y radicado ante su despacho bajo el número 20118200276752 del 04/08/2011.

Anexamos, la cotización realizada por la empresa del valor correspondiente para cada electrodoméstico teniendo en cuenta la referencia que nos suministró.

Mediante el presente escrito, Electricaribe S.A. E.S.P. certifica la aplicación de la resolución SSPD 20118200064515 del 27/05/2011, la cual confirma la resolución sanción No 20118200017375 del 11/03/2010. Quedamos atentos a cualquier información adicional que gustosamente se le suministrará en el término que así lo requiera.

Cordialmente,

SILVIA OLGA MACIAS FONTALVO
 FHS

Anexos: cotización realizada por la empresa del valor correspondiente para cada electrodoméstico teniendo en cuenta la referencia que

Además, en la Resolución cuyo acatamiento predica la demandada se describe claramente la calidad de usuaria de la señora Rosalba Cardona Ramirez y en atención de ello, es que se estudió su reclamación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin que Electricaribe S.A E.S.P se opusiera o desdibujara tal condición, ni cuando presentó el recurso de reposición en el trámite administrativo ante la aludida autoridad, ni en la carta de transacción enviada a la actora.

Tal afirmación puede verse en el contenido del acto administrativo, a saber:

CONSIDERANDO:

PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20118200103672 del 30 de marzo de 2011, el (la) doctor(a) **LYDIA CASTILLA NUÑEZ**, en calidad de apoderado general para asuntos jurídicos de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 8020076706, interpuso recurso de Reposición contra la Resolución SSPD No. 20118200017375 de 2011-03-11, "Por medio de la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo positivo", y teniendo en cuenta la siguiente,

I. RELACIÓN DE ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: El usuario **ROSALBA CARDONA RAMIREZ**, predio identificado con la póliza No. 2108134 presentó petición el día 25 de noviembre 2010 a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** de la cual manifestó no haber tenido respuesta de fondo dentro del término legal.

SEGUNDO: Al no obtener respuesta el usuario antes mencionado denunció ante esta Dirección Territorial la omisión; para dar cumplimiento a lo establecido por la Ley 142 de 1994, Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, lo que hizo con su escrito radicado bajo el número 20115290058752 de fecha 10 de febrero de 2011.

TERCERO: Que se procede a abrir pliego de cargos No. 20118200001808 de 15 de febrero de 2011, comunicando el mismo a la empresa para presentar los correspondientes descargos e igualmente se pone en conocimiento del usuario la apertura del pliego de cargos.

CUARTO: Este Despacho luego de hacer el estudio y análisis de los caso sub – examine, expide la Resolución SSPD-DTN- 20118200017375 de 2011-03-11; acto administrativo contra el cual la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** entra a resolver previo el



En este aspecto, hay que tener en cuenta que en el traslado de la reforma a la demanda la demandada guardó silencio, por lo que, se tienen por ciertas esas documentales. Así las cosas, al haber prestado el servicio de electricidad a la usuaria estaría legitimada en la presente causa por pasiva.

Así las cosas, el Juzgado concluye, que no logra el excepcionante acreditar los supuestos de sus excepciones previas. Por lo tanto, se despachan negativamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Declarar no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción, indebida acumulación de pretensiones y falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a lo expuesto en las motivaciones.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, ingresar el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia del art. 101 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ad24ca7f2d691a2d6bc95f69d168337226909a6219cd51c6bd63afb5c4bf6f**

Documento generado en 04/08/2023 10:12:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00104-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: BIG GOD EVENTOS S.A.S. Y WILLIAN ENRIQUE MERCADO ECHEVERRIA.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S. A, contra los demandados BIG GOD EVENTOS S.A.S. Y WILLIAN ENRIQUE MERCADO ECHEVERRIA.

Por auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a cargo de los demandados BIG GOD EVENTOS S.A.S. Y WILLIAN ENRIQUE MERCADO ECHEVERRIA y a favor de BANCOLOMBIA S. A, por las siguientes sumas de dinero: (i) Por la suma de La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$279.160), por concepto de saldo CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 6/12/2021, valor desagregado del capital total acelerado contenida en el pagaré N.º 7730089976; más la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$265.592), por concepto de interés de plazo de la cuota del 6/12/2021, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. (ii) Por la suma de La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$279.160), por concepto de saldo CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 6/01/2022, valor desagregado del capital total acelerado contenida en el pagaré N.º 7730089976; más la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$268.431), por concepto de interés de plazo de la cuota del 6/01/2022, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. (iii) Por la suma de La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$279.160), por concepto de saldo CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 6/02/2022, valor desagregado del capital total acelerado contenida en el pagaré N.º 7730089976; más la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$271.249), por concepto de interés de plazo de la cuota del 6/02/2022, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. (iv) Por la suma de La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$279.160), por concepto de saldo CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 6/03/2022, valor desagregado del capital total acelerado contenida en el pagaré N.º 7730089976; más la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$275.176), por concepto de interés de plazo de la cuota del 6/03/2022, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. (v) Por la suma de La suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$17.348.547,69), por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N.º 7730089976; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. (vi) Por la suma de La suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$225.185), por concepto de saldo CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 29/10/2021, valor desagregado del capital total acelerado contenida en el pagaré N.º 7730089796; más la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$332.289.00), por concepto de interés de plazo de la cuota del 29/10/2021, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. (vii) Por la suma de La suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$225.185), por concepto de saldo CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 29/11/2021, valor desagregado del capital total acelerado contenida en el pagaré N.º



7730089796; más la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$330.849.00), por concepto de interés de plazo de la cuota del 29/11/2021, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. (viii) Por la suma de La suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$225.185), por concepto de saldo CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 29/12/2021, valor desagregado del capital total acelerado contenida en el pagaré N.º 7730089796; más la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L. (\$335.322.00), por concepto de interés de plazo de la cuota del 29/12/2021, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. (ix) Por la suma de La suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$225.185), por concepto de saldo CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 29/01/2022, valor desagregado del capital total acelerado contenida en el pagaré N.º 7730089796; más la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$337.998.00), por concepto de interés de plazo de la cuota del 29/01/2022, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. (x) Por la suma de La suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$225.185), por concepto de saldo CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 29/02/2022, valor desagregado del capital total acelerado contenida en el pagaré N.º 7730089796; más la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L. (\$313.961.00), por concepto de interés de plazo de la cuota del 29/02/2022, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. (xi) Por la suma de La suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$18.136.135.00), por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N.º 7730089796; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. (xii) Por la suma de La suma de OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$89.484), por concepto de saldo CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 29/10/2021, valor desagregado del capital total acelerado contenida en el pagaré N.º 7730089797; más la suma de SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$69.549.00), por concepto de interés de plazo de la cuota del 29/10/2021, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. (xiii) Por la suma de La suma de OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$89.484), por concepto de saldo CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 29/11/2021, valor desagregado del capital total acelerado contenida en el pagaré N.º 7730089797; más la suma de SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L. (\$68.566.00), por concepto de interés de plazo de la cuota del 29/11/2021, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. (xiv) Por la suma de La suma de OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$89.484), por concepto de saldo CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 29/12/2021, valor desagregado del capital total acelerado contenida en el pagaré N.º 7730089797; más la suma de SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/L. (\$68.830.00), por concepto de interés de plazo de la cuota del 29/12/2021, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. (xv) Por la suma de La suma de OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$89.484), por concepto de saldo CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 29/01/2022, valor desagregado del capital total acelerado contenida en el pagaré N.º 7730089797; más la suma de SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L. (\$68.676.00), por concepto de interés de plazo de la cuota del 29/01/2022, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia



Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. (xvi) Por la suma de La suma de OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$89.484), por concepto de saldo CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 29/02/2022, valor desagregado del capital total acelerado contenida en el pagaré N.º 7730089797; más la suma de SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$63.189.00), por concepto de interés de plazo de la cuota del 29/02/2022, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. (xvii) Por la suma de La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L. (\$3.579.380.00), por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N.º 7730089797; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso,

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por todo lo anterior, corresponde a esta entidad judicial ordenar seguir la ejecución en contra de la parte demandada y a favor del demandante conforme se ordenó en el mandamiento de pago librado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,
RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados BIG GOD EVENTOS S.A.S. Y WILLIAN ENRIQUE MERCADO ECHEVERRIA y a favor del BANCOLOMBIA S. A, para el cumplimiento de la obligación, tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$4.057.520.00, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.



6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801, del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520220013400.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 296 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130e4d05b2735c682e6e4145973d5750c2a7737198647aba6a299d4d0e7cf50c**

Documento generado en 04/08/2023 11:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 8-001-40-53-015-2022-00444-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS MANUEL LAURENCIO GARCIA.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Informe secretarial: Señora Juez: a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con el memorial donde se solicita aprobación de la subrogación parcial del crédito aportada al proceso. Sírvase proveer. Agosto 4 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, nota el Despacho que se solicita la aprobación de la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.

CONSIDERACIONES

La subrogación es una figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del subrogante, conforme a los artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil, concordantes con el artículo 1960 del Código Civil.

Cumplidos con todos los requisitos legales el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Aceptar la subrogación parcial del crédito realizada por BANCOLOMBIA S. A, hasta la concurrencia del monto cancelado, equivalente a la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$23.767.885), sobre la obligación vigente representada en el pagaré No. 810092414, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A, a través de su representante legal.
2. Tener como acreedor Subrogatario parcial del demandante BANCOLOMBIA S. A, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.
3. Reconocer personería jurídica al doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA en los términos y condiciones del poder conferido por el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S. A, entidad que a su vez actúa en condición de Mandatario con Representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.
4. Notifíquese por ESTADO al demandado LUIS MANUEL LAURENCIO GARCIA, la subrogación aprobada en numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee928591c91d8066d5566a395a004af19f3f95ec311d0fb7e0dbd1eb6c0b327c**

Documento generado en 04/08/2023 10:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00468-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC Nit.860.051.894-6
GARANTE: JOSE DAVID REBOLLEDO MAZA

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. Sírvase proveer. Barranquilla, 4 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 11939 de febrero 28 de 2023 del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. presentada al Despacho por el apoderado judicial de la parte demandante, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas FRY-525, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca KIA, línea PICANTO, color BLANCO, modelo 2019, motor G4LAJP128070, chasis KNAB3512AKT430618, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JOSE DAVID REBOLLEDO MAZA, identificada con C.C. 72.281.414, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0074 de febrero 1 de 2023 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 110 # 6 N - 171, Bodega 2.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC Nit.860.051.894-6.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas FRY-525.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas FRY-525, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca KIA, línea PICANTO, color BLANCO, modelo 2019, motor G4LAJP128070, chasis KNAB3512AKT430618, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC Nit.860.051.894-6 y como garante JOSE DAVID REBOLLEDO MAZA.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas FRY-525, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca KIA, línea PICANTO, color BLANCO, modelo 2019, motor G4LAJP128070, chasis KNAB3512AKT430618,



servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado BANCO FINANADINA S.A. BIC Nit.860.051.894-6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

Oficios No. 0731 - 0732
NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9293558fec6e744e3d022587c056e3e98b258ad6899f0f482c52d5d682383b5**

Documento generado en 04/08/2023 09:35:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00122-00.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S. A. NIT.860.007.335-4.
DEMANDADO: CARMEN ALIRIO MANRIQUE MARTINEZ CC 88.167.660.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S. A, contra el demandado CARMEN ALIRIO MANRIQUE MARTINEZ.

Por auto del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago a cargo del demandado CARMEN ALIRIO MANRIQUE MARTINEZ y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S. A, por las siguientes sumas de dinero: (i) por la suma de SETENTA Y UN MILLONES VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$71.027.224,92), capital representado en el pagaré No. 31006534891 con fecha de vencimiento 08 de febrero de 2023; más la suma de CINCO MILLONES VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS M.L. (\$5.029.492,03) por intereses de plazo desde el 17 de octubre de 2022 hasta el 08 de febrero de 2023; más los Intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital desde el vencimiento de la obligación (08 de febrero de 2023) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación..

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso,

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por todo lo anterior, corresponde a esta entidad judicial ordenar seguir la ejecución en contra de la parte demandada y a favor del demandante conforme se ordenó en el mandamiento de pago librado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,
RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado CARMEN ALIRIO MANRIQUE MARTINEZ y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S. A, para el cumplimiento de la obligación, tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ínstese a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$6.845.104.00, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No.



PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801, del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520230012200.
6. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
7. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 296 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b515a6af378a7838f1ebc6614faaea056b6a6295711cc1f59bbc421f0823c20**

Documento generado en 04/08/2023 10:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00125-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890903938-8.
DEMANDADO: JULIO CESAR PEREZ CAMACHO.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra JULIO CESAR PEREZ CAMACHO.

En auto del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a cargo de JULIO CESAR PEREZ CAMACHO por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$118.787.399.00) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación, representado en el pagaré No. 4770110463, con fecha de vencimiento 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022; más los intereses moratorios del saldo capital insoluto, desde el día 23 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$10.603.579.00) M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación, representado en el pagaré no. 4770110464, con fecha de vencimiento 14 de septiembre de 2022; más los intereses moratorios del saldo capital insoluto, desde el día 14 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$9.283.533.00) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación, representado en el pagaré con fecha de vencimiento 07 de octubre de 2022, más los intereses moratorios del saldo capital insoluto, desde el día 07 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de JULIO CESAR PEREZ CAMACHO y a favor de BANCOLOMBIA S.A para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.



4. Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados la suma de \$12.480.706, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520220075100.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5c338f6e76b5e998d253761173adc02633774805fd2dd7f2059b1d48b51b36**

Documento generado en 04/08/2023 09:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00197-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
GARANTE: DAVID LEONARDO ORTIZ DIAZ

Señora jueza, informo que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que se materializó la inmovilización del vehículo distinguido con placas KXR000, objeto de esta solicitud tal como consta en el informe de inventario del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. Sírvase proveer. Barranquilla, 4 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 12369 de junio 25 de 2023 del parqueadero parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. presentado al Despacho por el Subintendente ADOLFO URUEÑA MARTÍNEZ de la Policía Nacional, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas KXR-000, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca HONDA, línea HR-V LX CVT, color BLANCO PLATINO, modelo: 2022, motor R18ZB2800930, chasis 93HRV1830NK600932, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante DAVID LEONARDO ORTIZ DIAZ, identificado con C.C. 79.592.554, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0338 de abril 26 de 2023 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 110 # 6N – 171, Avenida Circunvalar, Bodega II, de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas KXR-000.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas KXR-000, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca HONDA, línea HR-V LX CVT, color BLANCO PLATINO, modelo: 2022, motor R18ZB2800930, chasis 93HRV1830NK600932, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4 y como garante DAVID LEONARDO ORTIZ DIAZ.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas KXR-000, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca HONDA, línea HR-V LX CVT, color BLANCO PLATINO, modelo: 2022, motor R18ZB2800930, chasis 93HRV1830NK600932, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0729 – 0730.
NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cf37cb38b204583ced335c242738b0f6e315b2ebb4246be8d131f753305420**

Documento generado en 04/08/2023 09:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00466-00.
DEMANDANTE: ORTOPIEDIA ESCULAPIO.
DEMANDADO: MEDQUIRURGICOS S.A.S. Nit. 901523188-9.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho al estudio de la demanda Ejecutiva de menor cuantía para su admisión instaurada por ORTOPIEDIA ESCULAPIO y contra MEDQUIRURGICOS S.A.S, a fin de decidir acerca de su admisión advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla: (i) Deberá la parte demandada aclarar sus hechos y pretensiones pues quien otorga poder es ORTOPIEDIA ESCULAPIO, a favor de quien se solicita el mandamiento de pago, pero se allega certificado de existencia y representación legal es de la sociedad ORTOPIEDICA ESCULAPIO I.P.S S.A.S, persona jurídica totalmente distinta de quien demanda.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión la falencia de que adolece esta demanda, se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. No reconocer personería jurídica al doctor PEDRO NEL QUINTERO VILLARREAL, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd831c5f051320dc17cce6b26700deb30a6ac6a44f46134fe509e6ebc5ab8f98**

Documento generado en 04/08/2023 10:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00485-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. 860.007.335-4
GARANTE: KAREN PAMELA MATTA BENAVIDES.

Señora jueza, informo que informo que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que se materializó la inmovilización de la motocicleta de placas U UW-216 y que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe de inventario del parqueadero CAPTUCOL. Sírvase proveer. Barranquilla, 4 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 8491 de julio 31 de 2023 del parqueadero CAPTUCOL presentado al Despacho por el Subintendente HERNANDO NUÑEZ GARCIA de la Policía Nacional, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas U UW-216, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca FORD, línea ECOSPORT, color ROJO METALICO, modelo 2015, motor AOJAF8513099, chasis 9BFZB55F6F8513099, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante KAREN PAMELA MATTA BENAVIDES, identificada con C.C. 55.309.326, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0697 de julio 26 de 2023 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Avenida Circunvalar Calle 110 #6N-171 Sector Caribe Verde Lote 3.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. 860.007.335-4.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas U UW-216.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas U UW-216, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca FORD, línea ECOSPORT, color ROJO METALICO, modelo 2015, motor AOJAF8513099, chasis 9BFZB55F6F8513099, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. 860.007.335-4 y como garante KAREN PAMELA MATTA BENAVIDES.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas U UW-216, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca FORD, línea ECOSPORT, color ROJO



METALICO, modelo 2015, motor AOJAF8513099, chasis 9BFZB55F6F8513099, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. 860.007.335-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

Oficios No. 0727 - 0728
NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee63a399516ba76b5269d667376174587dbd795ff69131e0e0ca6481b97d6aea**

Documento generado en 04/08/2023 09:31:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001-40-53-015-2022-00604-00

DEMANDANTE: OLGA CECILIA DONADO ZULUAGA.

DEMANDADOS: ALEJANDRO BERMÚDEZ MEDINA y ROSA AGUSTINA MEDINA ESCOBAR.

VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICION TÁCITA DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual el cual se encuentra pendiente fijar fecha para desarrollar la audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Agosto 4 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a fin de desatar la presente Litis dentro de esta Litis.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

“el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido y la parte demandada propuso excepciones de mérito, y como quiera que estamos frente a un proceso verbal de menor cuantía, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“ Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.”.

“ Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,



RESUELVE:

1. Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 am.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; y la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
3. Citar y hacer comparecer a la parte demandante **OLGA CECILIA DONADO ZULUAGA** y a los demandados **ALEJANDRO BERMÚDEZ MEDINA y ROSA AGUSTINA MEDINA ESCOBAR**, para que concurran virtualmente a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la misma.
4. Notifíquese la presente providencia a las partes, en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.

Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO

JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48065b9eca633ab0cc7019e19189e2b93a7ac95553b8de4851dfe83b5c54ff0f**

Documento generado en 04/08/2023 11:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00385-00.
DEMANDANTE: SOCIEDAD CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO: WILMER ENRIQUE PACHECO CABARCAS.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que el traslado de las excepciones se encuentra vencido y la parte demandante se pronunció al respecto. Sírvase proveer. Agosto 4 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente digitalizado, observa este Despacho que en efecto, el traslado de las excepciones se encuentra vencido y estamos frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 Ibídem.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las



especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.”.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FECHA AUDIENCIA.** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. **Decreto y practica de Pruebas:**
3. **INTERROGATORIOS.** Citar y hacer comparecer a la parte demandante **SOCIEDAD CLAVE 2000 S.A**, y a la parte demandada **WILMER ENRIQUE PACHECO CABARCAS**, para que concurren a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.
4. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d0b923bbce9a3b133975a3fb5f16f5fba716a94b370ad505f14182dfa75748**

Documento generado en 04/08/2023 11:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>